

Lo que de Orden ministerial comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de junio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Duero.

**RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se modifican las características de un aprovechamiento hidráulico del río Royuela, en término municipal de Albarracín (Teruel), con destino a usos industriales, inscrito a nombre de la Entidad «Transportes y Maderas López y Cia., S. C.».**

Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a «Transportes y Maderas López y Compañía, S. C.», la derivación del río Royuela, en término municipal de Albarracín (Teruel), de un caudal máximo de 478 litros de agua por segundo y su aprovechamiento en un desnivel de 9,774 metros con destino a la producción de energía eléctrica, que se aplicará a la industria de maderas perteneciente a dicha Sociedad.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la tramitación del expediente, suscrito en Teruel el 10 de febrero de 1959 por el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos don Eugenio Asensio Andrés. De este proyecto resulta un presupuesto de ejecución material de 745.323,22 pesetas y una potencia instalada en eje de turbina igual a 42 C. V.

3.ª Las obras comenzarán en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado», y deberán quedar terminadas en el de dos años, a partir de la misma fecha.

4.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante su construcción como en el período de explotación, quedarán a cargo de la Comisaría de Aguas del Júcar, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria las tasas que por dichos conceptos resulten de aplicación, con arreglo a las disposiciones vigentes.

5.ª La Sociedad concesionaria viene obligada a notificar a la Comisaría de Aguas del Júcar el comienzo y terminación de las obras. Una vez concluidas se procederá por dicho Organismo a su reconocimiento final, levantándose acta en que se haga constar el cumplimiento de estas condiciones y la referencia detallada de las obras realizadas, no pudiéndose iniciar la explotación del aprovechamiento antes de ser aprobada dicha acta por la Dirección General de Obras Hidráulicas.

6.ª Se otorga esta concesión por el tiempo de duración de la industria privada a que ha de destinarse la energía que se produzca, y como máximo por un plazo de setenta y cinco (75) años, contados a partir de la fecha en que se autorice la explotación total o parcial del aprovechamiento. Transcurrido este plazo, en lugar de la reversión al Estado, podrá prorrogarse la concesión por períodos de veinte años mediante el pago de canon o arriendo anual, en la forma y cuantía que se fijen al expirar el plazo de la concesión, conforme prescribe el artículo 3.º del Real Decreto de 14 de junio de 1921.

7.ª La Sociedad concesionaria queda obligada a dar a las aguas entrada por salida en el aprovechamiento, sin poderlas destinar a otros usos que el especificado en la concesión.

8.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para las obras públicas en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquella.

9.ª La Sociedad concesionaria vendrá obligada cuando lo ordene la Comisaría de Aguas del Júcar a instalar el correspondiente módulo limitador del caudal al máximo que se concede.

10. La Sociedad concesionaria queda obligada a cumplir las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

11. Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras, autorizándose el paso del canal de desagüe bajo el cauce del río Royuela, fijándose como base de la tasa, de acuerdo con el apartado primero (1.º) del artículo 4.º del Decreto 139, de 4 de febrero de 1960, la cantidad de 1.025 pesetas, valor de los terrenos ocupados, que representa un canon anual a satisfacer por los concesionarios de cuarenta y una (41) pesetas. Este canon será revisable cada tres años.

12. Esta concesión queda sujeta a las tasas y exacciones parafiscales que resulten de apreciación, con arreglo a las disposiciones vigentes, sobre utilización de materiales de dominio público.

13. Queda anulada la inscripción número 304 de la provincia de Teruel, autorizada por Orden ministerial de 7 de febrero de 1956.

14. Se otorga esta concesión sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y con la obligación de conservar o sustituir las servidumbres existentes.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de una cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose la caducidad con arreglo a los trámites señalados en la Ley General de Obras Públicas y Reglamento de aplicación de la misma.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 5 de junio de 1961.—El Director general, F. Briones.

Sr. Comisario Jefe de Aguas del Júcar.

**RESOLUCION de la Primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles por la que se declara la necesidad de la ocupación de la finca que se cita, afectada por las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo, sección séptima (Santelices-Boo), trozo cuarto, tramo décimo, en término municipal de Astillero (Santander).**

A la vista del resultado de la información pública practicada, no habiéndose presentado reclamaciones, y en atención al previo dictamen de la Abogacía del Estado de la provincia de Santander,

Esta Jefatura, en uso de las facultades que le están reconocidas en la Ley de Expropiación Forzosa de 16 de diciembre de 1954 y su Reglamento de 26 de abril de 1957, ha acordado declarar la necesidad de ocupación de los bienes que a continuación se relacionan para la ejecución de las obras del ferrocarril Santander-Mediterráneo, sección séptima (Santelices-Boo), trozo cuarto, tramo décimo, término municipal de Astillero.

Lo que se hace público por el presente anuncio, pudiendo el interesado, en caso de no estar conforme con esta resolución, entablar el recurso que hace referencia el artículo 22 de la citada Ley de Expropiación.

*Relación de bienes que se cita*

Número de orden 1.—Propietario: Doña Matilde Pérez Ruiz. Domicilio: Guarnizo Astilleros (Santander).—Situación de la finca: Astillero (Santander).—Clase de finca: Urbana.

Madrid, 10 de junio de 1961.—El Ingeniero Jefe, 2.º Jefe, Luis da Casa.—2.718.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 2 de mayo de 1961 por la que se determinan las especialidades que pueden cursarse en el Centro no oficial reconocido Escuela Profesional «Hogar de San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla.**

Hmo. Sr.: En uso de la autorización concedida en el artículo segundo del Decreto de 13 de abril último por el que se clasifica como Centro no oficial reconocido de Formación Profesional Industrial la Escuela Profesional «Hogar de San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º En la Escuela Profesional «Hogar San Fernando», del Ayuntamiento de Sevilla, podrán cursarse las enseñanzas correspondientes al Grado de Aprendizaje en las Ramas del Metal, especialidades de ajuste-matricería, torno y fresa; de Electricidad, las de Instalador-montador y Bobinador, y en la de la Madera, la de Carpintero.

2.º Los planes de estudios a seguir en dicho Centro serán los establecidos por Decreto de 23 de agosto de 1957 («Boletín Oficial del Estado» del 18 de septiembre siguiente) para la iniciación profesional o preaprendizaje, y por el Decreto de la misma fecha («Boletín Oficial del Estado» de 20 del citado mes de septiembre) para el primer curso de aprendizaje, cuyos cuestionarios y orientaciones metodológicas fueron aprobados por